



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 004 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

**VISTO:**

02 FEB 2010

El expediente con registro N° 00570, de fecha 15 de enero de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Luís Alberto Becerra Cieza, contra la Resolución Directoral Regional N° 097-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 13 de Octubre de 2009, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo del visto se resolvió declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración incoado por el recurrente en calidad de titular de la Concesión Minera Don Lucho N° 20, ubicada en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, contra la Resolución Directoral Regional N° 075-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 21 de agosto de 2009, que a su vez resolvía sancionar con la multa de 02 UIT al hoy impugnante, por haber infringido la Ley Minera, disponiendo además el Cese inmediato de todas las actividades mineras en el área concesionada por causar grave perjuicio al medio ambiente, en razón de no contar con la autorización de inicio de actividades incumpliendo el artículo 25° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM y artículo 1° de Decreto Supremo N° 059-2008-EM;

Que, al amparo de lo establecido por el Art. 209° de la Ley N° 27444, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de apelación, sustentando su posición en el incumplimiento de conductas administrativas previstas en el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, específicamente a ser oportunamente notificado con los actos administrativos que a cada estadio correspondían para hacer valer su derecho conforme la norma establece, refiere igualmente no haberse observado la norma al sancionarlo con una multa por monto dinerario superior al previsto dada su condición, para lo cual cumple con acompañar la Constancia de Productor Minero Artesanal N° 679-2008 de fecha 01 de octubre de 2008, que lo acredita como tal; solicitando finalmente la declaración de nulidad de la impugnada por la falta de motivación;

Que, mediante Oficio N° 674-2009-GR.CAJ/DRAJ de fecha 28 de diciembre de 2009, se devolvieron los antecedentes al impugnante, a efectos del correspondiente saneamiento, disposición que fuera cumplimentada a tenor del recurso adjunto que se constituye en fuente para la absolución del grado;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que mediante Acta de Inspección Inopinada Sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera y Cuidados al Medio Ambiente en el Derecho Minero Don Lucho N° 20, de fecha 02 de junio de 2009, desarrollada por servidores de la Dirección Regional de Energía y Minas, se determinaron las irregularidades que ésta contiene, a efectos del cumplimiento de las recomendaciones notificadas en el plazo de Ley;

Que, asimismo mediante Informe N° 030-2009-DREM/JADV-GPAP de fecha 05 de junio de 2009, se concluye que el concesionario del Derecho Minero Don Lucho N° 20, ha realizado trabajos en canteras sin un planeamiento de minado adecuado, no cuenta con la autorización de inicio de actividades, ha incumplido con lo establecido en el Art. 25° del D.S. N° 046-2001-EM, con lo establecido en el art. 1° del D.S. N° 059-2008-EM, así como con las obligaciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental y las Disposiciones Ambientales legales vigentes, además de haber realizado actividades de explotación en áreas no determinadas por la declaración de Impacto Ambiental y en zonas que se registran áreas naturales protegidas, recomendado la paralización de operaciones mineras, debiendo al reinicio cumplir con lo establecido en el art. 25 del D.S. 046-2001-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y con el art. 1° del D.S. N° 059-2008 EM, que modifica el D.S. N° 018-92-EM que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros de la Ley General de Minería;

Que, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444, señala como requisito de validez, la motivación del acto administrativo, entendiéndose que la administración no puede actuar discrecionalmente sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho y derecho que corresponde en cada caso, en razón de ello cuando se expide un acto administrativo, por regla general, siempre ha de realizarse una exposición de los motivos que llevan a la decisión que se adopta a





# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 004 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca,

02 FEB 2010

través del acto, consecuentemente no se ha verificado que la administración haya cumplido con motivar suficientemente la impugnada, en lo referido al tipo de sanción a imponerse;

Que, la necesidad de la motivación del acto administrativo ha sido en todo caso observado en el extremo que se vincula a la determinación de las irregularidades que contienen tanto el Acta de Inspección Inopinada Sobre Normas de Seguridad e Higiene Minera y Cuidados al Medio Ambiente en el Derecho Minero Don Lucho N° 20, de fecha 02 de junio de 2009, como el Informe N° 030-2009-DREM/JADV-GPAP de fecha 05 de junio de 2009, los cuales determinan muy claramente que el hoy impugnante ha incurrido en la inobservancia de contar con la Autorización de Inicio de Actividades, que debe ser emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca incumpliendo con ello el artículo 25° del D.S. N° 46-2001-EM, que refiere " **Las actividades mineras no podrán iniciar, reiniciar o cesar sus operaciones sin notificar previamente a la autoridad minera, adjuntando lo siguiente:** a) Evaluación ambiental o estudio de impacto ambiental, plan de minado y plan de cierre debidamente aprobados. b) Documentación que acredite que el solicitante está autorizado a utilizar el terreno de propiedad privada en el que realizará la explotación...", entre otros, lo cual no puede ser negado por el recurrente a tenor de lo que señala el Informe N° 030- 2009- DREM/JADV-GPAP, en el punto que refiere la Inspección de la Cantera N° 4 donde se consigna que "... **los señores Néstor Aquino Sangay y Carlos Castrejón Llanos ...estaban realizando la guardia de seguridad ...destacados por el Sr. Luis Alberto Becerra Cieza"**( el hoy impugnante);

Que, el mismo informe refiere que la Inspección de las canteras N°s 1, 2 y 3 determinan presencia de maquinaria en cantidad significativa, especialmente en la cantera N° 2, con lo que se acredita suficientemente la realización de actividades extractivas, además de inobservarse disposiciones relativas a planeamiento de minado que garantice la estabilidad de los bancos de explotación, los cuales se observan en las fotografías que corren adjuntas, igualmente no se ha tenido en cuenta el tenor del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 059-2008-EM que dispone la modificación del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Mineros de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM que reza: " El título de la concesión minera deberá contener la misma información exigida por el numeral 1) del artículo 17° del presente Reglamento y, en su caso, la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras anteriores con coordenadas UTM, que deberán ser respetadas por el nuevo concesionario. El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: **a)** Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. **b)** Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; **(extremo que si ha sido cumplido según se acredita de lo que expresa el numeral 2 del antes citado informe ) c)** Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia. **d)** Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Esta precisión deberá constar en el título de la concesión minera." , documentos que no aparecen en el expediente ni son aludidos por el impugnante, por otro lado el recurrente ha incumplido con las obligaciones establecidas en la declaración de Impacto Ambiental al realizar actividades de explotación en áreas no determinadas por la declaración de Impacto Ambiental y en zonas que registran áreas naturales protegidas, según así determina el numeral 5 de las conclusiones del referido informe;

Que, a los efectos de absolver el grado que se plantea y la nulidad que se solicita resulta necesario se tenga en cuenta el tenor del **Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora prevista en el numeral 4° del artículo 230 del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 que reza: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**, que resulta concordante con lo que expresa el Artículo 13° de Ley N° 27651.- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que a la letra reza: "**Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores**





# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 004 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 02 FEB 2010

**mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente...** por lo que atendiendo a la calidad de Minero Artesanal, el recurrente no ha podido ser sancionado sino hasta por un máximo de 01 Unidad de Imposición Tributaria y no como consigna la Resolución a la que se opone, consecuentemente la impugnada adolece en este extremo de la inobservancia de un principio elemental lo cual determina la existencia de causal de nulidad contenida en el numeral 1º del artículo 10º de Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 ;

Estando al Dictamen N° 007-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido por Ley N° 27867; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 046-2001-EM, D.S. N° 059-2008 EM, y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Impugnativo de Apelación planteado por don Luís Alberto Becerra Cieza, contra la Resolución Directoral Regional N° 097-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 13 de Octubre de 2009, en consecuencia **nulos y sin efectos legales la impugnada y el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 075-2009-GR.CAJ/DREM** de fecha 21 de agosto de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la vigencia del Artículo 2º de la Resolución Directoral Regional N° 075-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 21 de agosto de 2009,

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Secretaría General, derive los actuados a la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca, a efectos de emitir nuevo acto administrativo conforme a lo expresado en el 6º y 9º considerandos de la presente resolución.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Rodríguez Machuca Vilchez  
GERENTE REGIONAL



#### VISTO:

Jr. Santa Teresa Journet N°. 351- Urb. La Alameda - Cajamarca

Teléfono: (076) 362353 – Fax (076) 362991